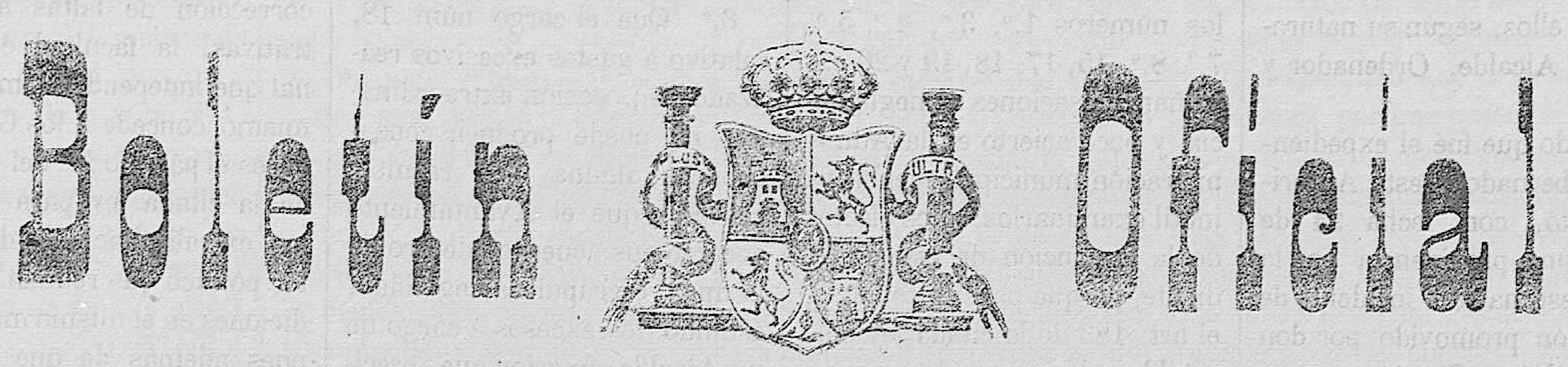
Año de 1905 — Jueves 20 de Julio — Número 158



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de trece Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. por providencia de 24 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 6 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 18 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituído en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión de trece Concejales del Ayuntamiento de Almería, resultando de antecedentes;

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador de la provincia ordenó se girase una visita de inspección al referido Municipio; y nombrado Delegado para que la llevara á efecto; una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como mas importantes, figuraban los siguientes: que se ha dificultado la acción fiscalizadora del Gobierno civil en lo que afecta á materia de presupuestos, dejando de remitir éstos para su aprobación en tiempo oportuno; que han desaparecido los libros registros de 1878 y 1879, así como también el expediente relativo á la liquidación practicada con la casa Lebón y Compañía, encargada del alumbrado público, y el contrato que con la misma hubo de celebrarse; que en los últimos diez años se han elevado los presupuestos desde 625.728'37 pesetas, á qne ascendía el de 1894 á 95, hasta 975.163'54 pesetas; que son los consignados para el que ha de regir durante el actual ejercicio de 1904 á 905, sin que la diferencia que existe entre el primero y el último se encuentre justificada por la mejora de servicios, en su mayor parte desatendidos; que se ha desobedecido la Real orden de 11 de Mayo de 1904, en la qne se previene la inmediata reunión de la Junta municipal, para que realizase la revisión del presupuesto é introdujera en el mismo indispensables economías; que es de tal naturaleza el abandono que existe en la administración municipal, que el 16 de Septiembre último no se había hecho recaudación de ninguna clase por cuentas de los arbitrios legalmente autorizados; que hay pendientes de pago 888.785 pesetas, y de ingreso 1.234.577 por obligaciones de ejercicios cerrados, sin que se haya tratado de hacer efectivo otro crédito que el que adeuda D. Angel Vidal; que todas las atenciones del personal afecto á los diferentes servicios que dependen del Ayuntamiento se encuentran en su totalidad desatendidas, así como también las relacionadas con los alquileres de los edificios que tiene el mismo arrendados; que se han realizado pagos desde 1.° de Enero de 1904 á 29 de Agosto del mismo año por valor de 371.166 pesetas, y ascendiendo los ingresos producto de la recaudación durante este período á 488.453 pesetas, no queda justificada la inversión de las 117.286 que resultan de diferencia; existiendo además sin pagar en aquella época 588.194, de las que 254.775 correspondían al arbitrio que en 16 de Septiembre no se había empezado á hacer efectivo; que en 26 de Julio del mismo año había una existencia en Caja de 147.875'16, representadas por recibos y vales, pero sin formalidad de ninguna clase, encontrándose entre los primeros uno de 1.250 pesetas, que acredita el préstamo de esta cantidad, hecho á favor del Contador municipal D. Mariano Sánchez, á descontar mensualmente 156'55, y otros varios realizados con la garantía de los sueldos; que se ha prescindido en la Ordenación de Pagos, en la Teneduría y Depositaría, de cuantas disposiciones están contenidas en la ley de Contabilidad y la municipal, realizando pagos «voluntarios antes que los diferibles y diferibles antes que los inmediatos»; que desde 1877 no se han rendido las cuentas anuales, habiéndose invertido fondos del presupuesto de 1903, en satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, consignados en el adicional de dicho año como resultas de los anteriores, contra lo que previene el artículo 10 de la Real orden de 28 de Enero del mismo año, como asimismo invertido cantidades consignadas en el de 1904, para atenciones no presupuestas, hecho que pudiera ser constitutivo de delito; que no se llevan los libros ni de inventario ni de balances, careciendo el Diario y el Mayor de aquellos requisitos que por ser exigidos por las leyes son indispensables, que el Laboratorio municipal se halla en completo abandono, habiendo dejado de cumplir con lo exigido por el Real decreto de 14 de Junio de 1871 en lo que afecta al padrón de familias pobres para la asistencia médica y farmacéutica; que el número de empleados que sostiene el Ayuntamiento es excesivo para las necesidades que ha de satisfacer; que los fondos municipales han sido objeto de grandes despilfarros con ocasión de la visita que S. M. el Rey hizo á aquella capital, derrochándose en festejos en 1903, y con motivo de la feria, 41.002 pesetas, cuando con la quinta parte, como se acredita en 1903, había suficiente; y, por último, que en la sesión de 4 de Julio último se produjo un escándalo que rayó en alteración de orden público:

Que notificados que fueron estos cargos, y convocada sesión extraordinaria, que se celebró el 24 de Mayo último, para que los Concejales á quienes los mismos afectaban pudieran alegar cuanto estimasen pertinente, comparecieron, negando eficacia á algunos, existencia á otros, y atribuyendo la responsabilidad de la mayor

parte de ellos, según su naturaleza, al Alcalde, Ordenador y Clavero:

Elevado que fué el expediente al Gobernador, esta Autoridad dictó, con fecha 24 de Mayo, una providencia por la que desestimaba el incidente de recusación promovido por don Rogelio Pérez García y otros, decretando la suspensión en sus cargos de los Concejales don Ramón Matienzo, D. José de Burgos, D. Francisco Jiménez, D. Ginés Terol, D. Antonio Alonso, D. Joaquín Láynez, D. Francisco Román, D. Gaspar Vives, D. Rogelio Pérez García, D. José Pérez López, D. Angel Castañeda, D. Luis Zea, D. Antonio Pérez Cordero y D. Joaquín Maldonado, nombrando interinos para sustituirles, fundándose en que los hechos resultaban probados y responsables de ellos las personas á quienes en resolución comprendía:

Contra la misma recurren ante V. E. solicitando su revocación en diferentes recursos D. Joaquín Láynez, D. Angel Castañeda, D. Luis Zea Pascual, D. Rogelio Pérez García y ocho Concejales más; y don Braulio Moreno y cuatro Concejales fúndanse para ello, los cuales, en que no les compete la responsabilidad de muchos de los hechos denunciados, negándoles los otros eficacia suficiente para poder dar lugar á la suspensión:

La Sección de ese Ministerio, en su nota, con sujeción á lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal, levantó la suspensión impuesta á D. Joaquín Láynez, estimando que lo que afecta á los demás á quienes la providencia se refiere debe ser confirmado; y en tal estado el asunto, fué remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto lo que dispone la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.° Que el art. 189 de la misma señala por modo taxativo los casos en los cuales es procedente la suspensión; y no estando incluídos entre los mismos ninguno de los que dieron origen á la providencia gubernativa, debe ser revocada:

2.° Que de los cargos formulados contra los Concejales, los señalados en el pliego con los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 15, 17, 18, 19 y 20 entrañan acusaciones de negligencia y poco acierto en la Administración municipal; siendo ya inútil examinarlos, á los efectos de la resolución de este expediente, porque para tales faltas, el art. 183 de la citada ley sólo establece las penas de amonestación, apercibimiento y multa, según la transcendencia de aquélla, penas que tampoco proceden en este caso, por haberse ya impuesto, siquiera indebidamente, la de suspensión, que es más grave que las anteriores; siendo, por lo tanto, también innecesario examinar los correspondientes descargos:

3.° Que los cargos señalados con los números 2.°. 6.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, y 16 no afectan á la responsabilidad de los Concejales, según resulta de los mismos y de los descargos correspondientes, sino á Alcaldes anteriores al actual y á funcionarios administrativos del Ayuntamiento, por lo cual tampoco puede producir su examen resultado alguno para la resolución de este expediente:

4.° Que á los efectos de la posible responsabilidad criminal, para determinar la remisión de antecedentes á los Tribunales, procede examinar los señalados con los números 9.° y 10, consistentes en no hallarse en la Caja municipal la existencia en metálico procedente, y estar instituída por recibos y vales que justifican préstamos y anticipos á empleados; no siendo, sin embargo, de aconsejar dicha remisión de antecedentes, que tampoco en ningún caso alcanzaría á los Concejales, por ser doctrina constantemente sustentada en las decisiones de competencia la de que las responsabilidades por malversación de fondos municipales no pueden exigirse por los Tribunales hasta después que la Administración haya examinado y fallado en definitiva las cuentas correspondientes, lo cual no ha sucedido aún en este caso:

5.° Que idénticas consideraciones alcanzan al cargo número 13, consistente en invertir fondos de un presupuesto en atenciones de otro distinto sin el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento:

6.° Que el cargo núm. 18, relativo á gastos excesivos realizados en ocasión extraordinaria, no puede producir consecuencia alguna por resultar probado que el Ayuntamiento encerró sus acuerdos dentro de la más escrupulosa legalidad, estando los excesos á cargo de un Alcalde anterior que, precisamente por ellos, fué destituído de sus funciones:

El Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Almería, fecha 24 de Mayo último, restituyendo en sus cargos á los Concejales suspensos á que la misma se refiere»:

Visto; y

Considerando que dada la existencia indiscutible de los abusos é ilegalidades comprobadas en el expediente, la primera cuestión que debe resolverse es la de determinar los medios de que, con arreglo á la legislación vigente, puede hacer uso el Gobierno para corregir aquéllos, y como derivada de ella, la de si los utilizados por V. S. en su decreto de 24 de Mayo último se ajustan á la ley ó la quebrantan, á fin de deducir después si esa Autoridad provincial se excedió ó no de sus atribuciones al dictar la providencia mencionada, contra la que se ha recurrido ante este Ministerio:

Considerando que, según el art. 182 de la ley Municipal, las penas administrativas que pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes y Concejales son, según los casos, las de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión; y resultando del expediente plenamente demostrada la existencia de hechos y omisiones punibles de carácter grave, que revelan por lo menos una negligencia inexcusable en la gestión de los intereses municipales de Almería, abstracción hecha por ahora de la determinación de las personas que sean responsables de aquéllos, es evidente que ese Gobierno pudo y debió utilizar para reprimir estas faltas, las más graves entre las administrativas, la pena de suspensión, la más grave también de la escala contenida en el mencionado art. 182 de la ley Municipal, sin que contraríe este claro precepto, aplicable á la corrección de faltas administrativas, la facultad excepcional que independientemente del mismo concede á los Gobernadores el párrafo 2.° del art. 189 de la citada ley para corregir las extralimitaciones de carácter político que reunan las condiciones en el mismo marcadas; pues además de que en él se indica, según queda dicho, que su contexto se refiere á correcciones de faltas de carácter político y no á las de carácter administrativo á que se contrae el precepto general del art. 182, la última parte del art. 183 de la repetida ley supone la posibilidad legal de la suspensión gubernativa de Alcaldes y Concejales por error ú omisión ó negligencia graves, siendo necesaria la precedencia del apercibimiento y de la multa, según el último párrafo del art. 189, para imponer la suspensión sólo en caso de desobediencia, y no para imponerla en los demás casos de falta grave administrativa.

Considerando que la exactitud de la enunciada doctrina, sancionada por distintas Reales órdenes, entre otras muchas por las de 22 de Noviembre de 1877 y 12 de Febrero de 1879, se afirma y corrobora, si se tiene en cuenta que de admitir el criterio opuesto, comprobada la negligencia notoria de la Administración municipal, como en el caso del expediente ocurre, el Gobierno no podría poner coto al abuso, y habría de consentir, impasible, que la gestión de los intereses comunales continuase encomendada á personas ineptas ó culpables, con mengua de los sagrados intereses de los Municipios y de los derechos y deberes de alta inspección que las leyes le otorgan respecto á la Administración local, ya que no podía separar á aquéllos de sus cargos concejiles, ni en muchos casos, por no ser las faltas constitutivas de delito, utilizar el medio de acudir á los Tribunales ordinarios para remediar el mal, que subsistiría indefinidamente, con evidente menosprecio de la ley y grave daño para los intereses comunales:

Considerando que por el arqueo practicado en 26 de Julio del año anterior, se demuestra

y justifica el censurable estado de la Administración municipal de Almería, puesto que sólo resultaron como existencia efectiva 149.034 pesetas, representadas en la forma siguiente: 864 pesetas 23 céntimos en papel procedente de los arqueos de 2 de Enero de 1894 y de 23 de Octuhre de 1900; 295 pesetas procedentes del arqueo de 30 de Junio de 1903, y en papeles sin valor, formalidad ni justificación, procedente la suma de 147.875'33 pesetas; extremos probados por medios de las correspondientes certificaciones, de las que además resulta la existencia de hechos tan ilegales como la concesión de préstamos y anticipos realizados por la Caja municipal á alguno de sus empleados, y de otros dispendios asimismo contrarios á ley, puesto que se acordaron y ejecutaron sin existir, como aquélla previene, las consignaciones previas en los presupuestos:

Considerando que según certificación que aparece al folio 296 del expediente, el Ayuntamiento de Almería no ha rendido sus cuentas desde 1877 á 78, á pesar de las excitaciones recibidas de la Superioridad en este sentido, constituyendo estos hechos una infracción manifiesta de lo prevenido en los artículos 160, 161, 164 y 165 de la ley Municipal, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y de las circulares de la Dirección de Administración de 1.° y 10 de Junio, 14 de Septiembre, 23 y 29 de Diciembre de 1886, 1.° de Junio de 1887 y 10 de Abril de 1888:

Considerando que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de referencia en 16 de Diciembre de 1901, reconociendo á la Sociedad Lebón y Compañía un crédito de 433.967'12 pesetas, en concepto de deudas á la misma por servicio de alumbrado hasta 31 de Octubre de aquel año, siendo base del expresado acuerdo la liquidación que se decía practicada, según consta en acta que obra unida á este expediente, reviste caracteres de verdadera falta grave, puesto que reclamado el expediente con la liquidación de referencia, se manifestó en comunicación, que obra al folio 281, que dichos antecedentes se habían extraviado, y aunque posteriormente se presentaron resulta comprobado por el informe emitido por la Contaduría municipal en 3 de Junio de 1904 que no se ha practicado liquidación alguna con la Empresa Lebón y Compañía por la mencionada oficina, que es la competente para ello:

Considerando que además de los anteriores hechos, se patentizan en el expediente otros que también revelan el absoluto abandono y desordenada gestión de la Hacienda municipal, pues no se formaban en tiempo oportuno los presupuestos, lo que impedía la fiscalización del principal acto económico de la Administración municipal y la interposición eficaz de los recursos que los particulares pueden deducir contra aquéllos, si el plan de ingresos y gastos que contienen perjudica los intereses comunales ó los derechos privados; se aumentaban constante y progresivamente los gastos, sin mejora evidente de los servicios, muchos de ellos abandonados, como ocurría con el de Beneficencia, para el que no se formaban los padrones exigidos por las disposiciones vigentes; se creaban supérfluos arbitrios extraordinarios, cuya recaudación después no se atendía ni preocuraba, como lo demuestra el que en el año 1904, hasta el dia 18 de Julio, ninguna cantidad ingresó en el Erario municipal por tal concepto; se hacían caprichosa y extralegalmente pagos diferibles antes que los inexcusables, pagos voluntarios antes que los diferibles; se invertían cantidades de unos presupuestos en atenciones de otros; existían en 1904 pendientes de pago 888.785'40 pesetas, y de ingresos 1.234'592 pesetas 04 céntimos por obligaciones de ejercicios cerrados, sin que se intentase hacer efectivos más créditos que el insignificante de 125 pesetas, adeudado por D. Miguel Vidal; no se llevaban los libros de contabilidad en el número y formalidades exigidas por la ley, y los que existían aparecían con enmiendas y raspaduras, y se sostenía un número notoriamente excesivo de empleados, los cuales eran removidos y sustituidos arbitrariamente, y cuyos sueldos, por otra parte, se satisfacían con extraordinario retraso; punibles abandonos todos que unidos al derroche en los gastos, demostrado especialmente en la parte referente á los cargos 18 y 19 de los formulados en el expediente, han originado el estado de insolvencia en que se encuentra el Municipio de Almería, cuyo Ayuntamiento, además, desobedecía los mandatos de la Administracción Central que, como la Real orden de 11 de Mayo de 1904, se encaminaban á remediar tan deplorable situación financiera, decretando una revisión de los presupuestos municipales, no realizada bajo pretextos inmotivados é ilegítimos:

Considerando que todos estos abusos comprueban la existencia de hechos y omisiones de notoria gravedad, que demuestran la lamentable gestión municipal de Almería, con evidente y reiterada infracción de las disposiciones legales, garantía de la recta administración de los intereses comunales, graves faltas que no pueden atribuirse sino á malicia ó á una inexcusable negligencia y evidente falta de celo en sus autores:

Considerando que algunas de esas faltas graves administrativas pudieran ser además constitutivas de verdaderos delitos, como son, entre otras, las contenidas en los párrafos 5.°, 9.°, 10, 13 y 18 del pliego de cargos que sirve de antecedente al decreto de ese Gobierno, por lo que se hace precisa la intervención de los Tribunales ordinarios para el esclarecimiento y sanción en su caso de los mencionados hechos:

Considerando que si bien es cierto que algunos de los Concejales suspensos no son responsables de todas las faltas administrativas comprobadas en el expediente, es indudable que todos ellos, sin que sean de estimar los descargos alegados, lo son, por lo menos, de los relacionados en los apartados 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 12, 13, 16 y 18 del pliego de cargos, con la sola excepción del Concejal don Angel Castañeda Oña, exento, con arreglo al art. 181 de la ley Municipal, de las responsabilidades que en el apartado 18 se contienen, pues consta su voto en contra de la aprobación de la mayor parte de las cuentas á que el cargo se refiere:

Considerando que si se tiene en cuenta, por una parte, el estado actual de este expediente, y por otra las facultades que la ley atribuye á la Administración central, ésta ha de limitarse en la presente resolución á conocer de la cuestión en la forma que se presenta planteada, aunque de lo actuado aparezca como posible la culpabilidad de otras personas, además de los Concejales actualmente suspensos, que son los sujetos al expediente, extremos éstos cuyo esclarecimiento corresponde á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Considerando que no puede servir de pretexto para dilatar la inmediata intervención de éstos el hecho de que el Ayuntamiento de Almería no haya rendido sus cuentas, pues con tal criterio un incumplimiento de la ley, como lo es la no rendición de cuentas, vendría á beneficiar á los mismos culpables de esta omisión ilegal y presuntos responsables de los hechos, que revisten caracteres criminosos:

Considerando que demostrada la procedencia de la intervención judicial, le Administración no puede consentir, so pena de aparecer abandonando sus facultades coercitivas cuando más justificado está su ejercicio, que vuelva á personas culpables y notoriamente negligentes la gestión de los sagrados intereses del Municipio de Almería, porque de otro modo, además, se infringiría lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, según el cual los Regidores y Concejales suepensos sujetos á la acción de los Tribunales no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia definitiva y ejecutoriada en sentido absolutorio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de esa capital D. Ramón Matienzo y Capilla, don José de Burgos Tamarit, don Francisco Jiménez Bueno, don Ginés Querol Llorca, D. Antonio Alonso Díaz, D. Francisco Román Orozco, D. Gaspar Vives Martínez, D. Rogelio Pérez García, D. José Pérez López, D. Angel Castañeda Oña, don

Luis Zea Pascual, D. Antonio Pérez Cordero y D. Joaquín Maldonado Sánchez, decretada en la providencia de V. S. de 24 de Mayo último, y ordenar se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 27 de Junio ultimo, que por haber sufrido extravío el certificado de soltería del soldado que fué del regimiento Infantería de Murcia, Tomás Roldán Miguel, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el certificado extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Darío Díez Vicario y Teniente Coronel D. José Fernández González á favor del citado individuo, hijo de Cirilo y de Margarita, natural de Villamuriel de Cerrato (Palencia), perteneciente al reemplazo de de 1901.

De Beal orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.—Weyler. —Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 26 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Manuel Rodríguez Fuentes, perteneciente al segundo Depósito reserva de Ingenieros, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Comandante, primer Jefe del citado Depósito, D· Manuel Ternero y de Torres, en 20 de Febrero de 1900, á favor del citado individuo, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Sevilla, perteneciente al reemplazo de 1895, y cuyo documeuto fué registrado al folio 47 con el núm. 395.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 25 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado Juan Maldonado Gibaja le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en 11 de Diciembre de 1899 por el Coronel D. Emilio Galisteo y Comandante Mayor don José Nofuentes á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Carmen, natural de Adra (Almería), perteneciente al reemplazo de 1887.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 27 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67, Andrés López Solares, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Francisco Cirujeda y Comandante D. Aurelio Díaz Garrido á favor del citado individuo, hijo de Blas y de Rosa, natural de Sastrillas (Segovia), perteneciente al reemplazo de 1888, y cuyo documento fué registrado al folio 8.º con el núm. 98.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.—Weyler.—Señor....

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose la langosta en el período de aovación en las provincias invadidas por esta plaga, se hace preciso el más exacto cumplimiento de cuanto determinan la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, por cuyo art. 5.º se prescribe que dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectadas del germen de la langosta, publicando los Alcaldes las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, los que remitirán á la Junta provincial, manifestando los propietarios que ejecutarán las operaciones de saneamiento y los que hará la Municipal de extinción. Como, por otra parte, las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Jaén, Madrid, Málaga y Toledo son las que resultan con mayor invasión, según los datos remetidos por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, por lo que es preciso destinar personal de Peritos agrícolas, comisionados para estos trabajos, que auxilie al de plantilla en ellas existentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre para estos trabajos 26 Peritos agrícolas, con el carácter de temporeros, con destino á las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Jaén, Madrid, Málaga y Toledo, con la indemnización diaria de cuatro pesetas cuando residan en la capital en trabajos de gabinete, y la de 14 pesetas cuando estén en trabajos de campo; no debiendo exceder éstos de veinte días en cada mes, y siendo abonables con cargo al capítulo adicional 1.º, art. 2.º, del presupuesto vigente.

2.º Que inmediatamente se procederá por los Ingenieros á la división de la provincia en zonas, al frente de las cuales se destinará un Perito temporero en las provincias en que se nombran, y en las demás este servicio lo desempeñará el personal de plantilla.

3.º Que tan pronto como se reciban los datos de las hectáreas infectas en cada término municipal, se remitirá quincenalmente por los Ingenieros á este Ministerio la relación de las comprobadas como invadidas, por el personal técnico.

4.º Que los trabajos de escarificación se realizarán durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero próximos; y

5.º Que los Gobernadores civiles de las provincias invadidas tengan en cuenta lo que terminantemente prescribe la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 196.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Renovación de Juntas periciales

CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, las propuestas para el nombramiento de Peritos repartidores de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, no obstante lo dispuesto en mi circular fecha 3 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* núm 124, correspondiente al dia 6 de dicho mes, he acordado concederles el plazo de ocho días para que lo verifiquen; advertidos de que, transcurrido que sea, propondré al Sr. Delegado les imponga la multa de 50 pesetas con que quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su morosidad en tan importante servicio.

Ayuntamientos que se citan

Amoeiro.
Arnoya.
Beade.
Beariz.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Carballino.
Castrelo del Valle.
Cortegada.
Entrimo.
Esgos.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Gudiña.
Junquera de Espadañedo.
Leiro.
Lobera.
Lovios.
Maceda.
Manzaneda.
Maside.
Melón.
Mezquita.
Monterrey.
Moreiras.
Nogueira.
Oimbra.
Padrenda.
Peroja.
Petín.
Piñor.
Quintela.
Ríos.
Ribadavia.
Rubiana.
Sandianes.
San Ciprián.
Taboadela.
Vega.
Verea.
Villamartín.
Villameá.
Villar de Santos.
Villarino de Conso.

Orense 17 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15